

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

JUAN A. VIRELLA  
SÁNCHEZ

Recurrente

v.

SUNNOVA ENERGY  
PUERTO RICO, LLC. Y  
OTROS

Recurrido

**KLRA202300326**

*REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA*  
procedente del  
Departamento de  
Consumidor, Oficina  
Regional de San  
Juan

Caso Núm.:  
SAN-2022-0012031

Sobre: Ley Núm. 5,  
Prácticas y  
Anuncios Engañosos.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2023.

Comparecen ante este foro el Sr. Juan A. Virella Sánchez, la Sra. Luz M. Crespo Alicea y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, "parte recurrente") y nos solicitan que revisemos una *Resolución Sumaria* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO o "agencia recurrida"), la cual fue notificada el 25 de agosto de 2022. Mediante esta, el DACO ordenó el cierre y archivo de la querrela de epígrafe, la cual desestimó *sin perjuicio*, tras declararse sin jurisdicción sobre la materia. Ello, por considerar que el foro con jurisdicción exclusiva para atender el asunto planteado por los recurrentes en la querrela lo es el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que se exponen a continuación,

**REVOCAMOS** el dictamen recurrido.

---

<sup>1</sup> En virtud de la Orden Administrativa OATA-2023-116, se designa a la Hon. Monsita Rivera Marchand en sustitución de la Hon. Olga E. Birriel Cardona.

## I.

El 14 de julio de 2022, la parte recurrente presentó ante el DACO la *Querella* de autos, en contra de Sunnova Energy Corp. (Sunnova) y Máximo Solar Industries, Inc. (Máximo Solar; en conjunto, "los recurridos"). El DACO notificó la querella a las partes el 25 de agosto de 2022.<sup>2</sup>

La parte recurrente alegó en la *Querella* haber suscrito un acuerdo con los recurridos para la instalación de placas fotovoltaicas en el techo de su residencia. De conformidad con lo alegado en la *Querella* en cuestión, el 23 de mayo de 2015, la parte recurrente y Sunnova suscribieron un *Contrato de Compra de Energía*. En síntesis, la parte recurrente expuso que el referido sistema solar, desde su instalación, no ha cumplido con las representaciones realizadas por los recurridos, las cuales resultaron falsas. Como remedio, la parte recurrente solicitó que el DACO ordenase la devolución de las prestaciones, así como la concesión de una suma de \$75,000.00, por concepto de daños y angustias mentales.

El 28 de octubre de 2022, Sunnova, solicitó la desestimación de la *Querella*, por el fundamento de falta de jurisdicción sobre la materia.<sup>3</sup> En esencia, planteó que la jurisdicción exclusiva para atender el reclamo de la parte recurrente la posee el Negociado de Energía. Además, expuso que el contrato suscrito entre las partes justifica la paralización del procedimiento instado ante el DACO, para iniciar el reclamo en el foro de arbitraje.

---

<sup>2</sup> Notificación de *Querella* y *Querella*, anejo 6, págs. 65-73 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o Referido a Arbitraje*, anejo 4, págs. 28-61 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 2 de marzo de 2023, Máximo Solar, también solicitó la desestimación de la *Querella*.<sup>4</sup> En síntesis, expuso que la relación contractual de la parte recurrente es, en realidad, con Sunnova y no con Máximo Solar. Sobre ese particular, expresó que las reclamaciones en que se basa la *Querella* se dirigen en contra de Sunnova, que es una compañía certificada de energía. En virtud de lo anterior, reclamó que es el Negociado de Energía, y no el DACO, el ente con jurisdicción exclusiva sobre Sunnova.

Tras evaluar las mociones dispositivas, el 20 de abril de 2023, el DACO emitió la *Resolución Sumaria* recurrida, la cual fue notificada a las partes el 24 de abril de 2023.<sup>5</sup> Mediante esta, la agencia recurrida desestimó la *Querella* en cuestión *sin perjuicio*, por falta de jurisdicción sobre la materia. Ello, tras concluir que el ente con jurisdicción para entender el asunto planteado lo es el Negociado de Energía.

En desacuerdo, el 15 de mayo de 2023, la parte recurrente solicitó reconsideración.<sup>6</sup> Como fundamento, adujo que la concesión del remedio solicitado en virtud de la *Querella* de autos es, en realidad, propia de la jurisdicción exclusiva del DACO, por tratarse de una reclamación sobre prácticas y anuncios engañosos. El DACO no actuó sobre la moción de reconsideración instada por la parte recurrente durante los quince (15) días posteriores a su presentación, por lo que se entiende rechazada de plano.

---

<sup>4</sup> *Moción de Desestimación*, anejo 3, págs. 13-27 del apéndice del recurso.

<sup>5</sup> *Resolución Sumaria*, anejo 2, págs. 7-12 del apéndice del recurso.

<sup>6</sup> Véase, anejo 1, págs. 1-6 del apéndice del recurso.

Todavía inconforme, el 29 de junio de 2023, la parte recurrente presentó el *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa* de epígrafe. En virtud de este, adujo que el DACO cometió los siguientes errores:

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, como cuestión de Derecho, al desestimar la querrela en menoscabo de su delegación para vindicar los derechos del consumidor y atender un reclamo de prácticas y anuncios engañosos, lo cual es de su jurisdicción exclusiva.

Erró el Departamento de Asuntos del Consumidor, como cuestión de Derecho, al no cumplir con su propia reglamentación, que le obligaba a conceder una vista evidenciaria a la parte querellante ante la moción de reconsideración de la *Resolución Sumaria* dictada.

El 31 de julio de 2023, los recurridos presentaron sendos escritos de oposición al recurso de epígrafe. Por su parte, Sunnova instó un escrito titulado *Oposición a Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*, mientras que Máximo Solar compareció en virtud de un escrito intitulado *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión Judicial*. En síntesis, los recurridos reiteraron los argumentos formulados en las solicitudes de desestimación previamente instadas ante la agencia recurrida. Sunnova, por su parte, reiteró su argumento de que procede iniciar el reclamo en el foro de arbitraje, de conformidad con la cláusula pactada con la parte recurrente a esos efectos.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes involucradas en este caso, procedemos a disponer de las cuestiones planteadas en el recurso de epígrafe.

## II.

### -A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal

para considerar y decidir casos o controversias". *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *Íd.* De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Marti*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Es norma reiterada que los tribunales están llamados a ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Holdings v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 234 (2014); *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario asegurarse de poseer jurisdicción para actuar, ya que los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada y deben ser resueltos en primer lugar. *Cruz Parrilla v. Dpto. Vivienda*, 184 DPR 393, 403 (2012); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

-B-

El DACO existe en virtud de la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, 3 LPRA sec. 341 *et seq.*, conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor*. El propósito principal de dicha agencia

es implementar y hacer valer los derechos de los consumidores en nuestra jurisdicción. Véase, *Ayala Hernández v. Consejo de Titulares*, 190 DPR 547 (2014).

En lo pertinente, la Ley Núm. 5, *supra*, prohíbe todo acto, práctica, anuncio o publicidad que constituya o tienda a constituir fraude, engaño, o falsa representación respecto a un producto, artículo o servicio. Artículo 19, 3 LPRA sec. 341r. En el ejercicio de las facultades que le fueron conferidas, el DACO aprobó el Reglamento Núm. 9158 del 6 de febrero de 2020, conocido como *Reglamento de Prácticas Comerciales*.

En lo pertinente, el Reglamento Núm. 9158 tiene el propósito de "regular ciertas prácticas comerciales en Puerto Rico, con el fin de brindar seguridad y confianza a los consumidores. [...]". Regla 2 del Reglamento Núm. 9158. Asimismo, su interpretación debe ser liberal "a favor del consumidor". Regla 3 del Reglamento Núm. 9158. Cabe destacar también que las disposiciones del reglamento en cuestión aplicarán a "toda persona natural o jurídica que se dedique [...] a ofrecer bienes o servicios a consumidores en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico". Regla 4 del Reglamento Núm. 9158.

La Regla 5(b) del Reglamento Núm. 9158 define "[a]nuncio engañoso" como sigue:

[C]ualquier anuncio que constituya o tienda a constituir fraude, engaño o comunique o tienda a comunicar una idea falsa, confusa o incorrecta, sobre el bien o servicio anunciado. También se considera engañoso cualquier anuncio que omita datos relevantes del producto, bien o servicio, limitando o privando al consumidor de tomar decisiones informadas y conscientes.

-C-

La Ley Núm. 57-2014, según enmendada, 22 LPRA sec. 1051 nota, *et seq.*, mejor conocida como la *Ley de*

*Transformación y ALIVIO Energético*, fue aprobada, en esencia, con el objetivo de transformar y reestructurar nuestro sector eléctrico. Véase, Artículo 1.2, 22 LPRA sec. 1051. Como herramienta para la consecución de dicho objetivo, el referido estatuto dispone un proceso para objetar facturas del servicio eléctrico provisto por una compañía certificada. Véase, Artículo 6.27, 22 LPRA sec. 1054z.

En virtud de lo anterior, es forzoso concluir que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria exclusiva para dilucidar los casos de impugnación de facturas del servicio eléctrico. Así las cosas, sobre la jurisdicción del Negociado de Energía, el Artículo 6.4 dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

(a) El Negociado de Energía tendrá **jurisdicción primaria exclusiva** sobre los siguientes asuntos:

(1) La **aprobación de las tarifas y cargos que cobren las compañías de energía o un productor independiente de energía en relación con cualquier servicio eléctrico**, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 6.25 de esta Ley, así como los casos y controversias relacionadas con las tarifas que cobren las compañías de energía a sus clientes residenciales, comerciales o industriales, y sobre los casos y controversias relacionadas con las tarifas y cargos de cualquier productor independiente de energía.

(2) Los **casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía** a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.

(3) Los **casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética** del Gobierno de Puerto Rico según expresada en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico" y el derecho vigente.

(4) Los **casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con cualquiera de los mandatos establecidos en la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941**, según enmendada, conocida como la "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica" y con cualquiera de los mandatos establecidos en la "Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico", en relación con el servicio eléctrico o en relación con asuntos energéticos.

(5) Los **casos y controversias sobre trasbordo de energía eléctrica o interconexión con la red de transmisión y distribución**, y toda persona que esté, o interese estar, conectada a la red de energía eléctrica en Puerto Rico o toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica.

(6) Los **casos y controversias que surjan en relación con contratos entre la Autoridad, su sucesora, o el Contratante de la red de transmisión y distribución, los productores independientes de energía y las compañías de energía, así como sobre los casos y controversias entre productores independientes de energía**. Esto incluirá, pero no se limitará, a los contratos de compraventa de energía mediante los cuales un productor independiente de energía se disponga a proveer energía a una compañía de energía para ser distribuida, y a los casos en que se cuestione la razonabilidad de las tarifas de interconexión, o la razonabilidad de los términos y condiciones de un contrato de compra de energía.

22 LPRA sec. 1054c. (Negrillas suplidas).

### III.

Mediante el primer error señalado, la parte recurrente adujo que el DACO erró, como cuestión de derecho, al desestimar la *Querella* en menoscabo de su delegación para vindicar los derechos del consumidor y atender un reclamo de prácticas y anuncios engañosos, lo cual es propio de su jurisdicción exclusiva. Tiene razón.

En virtud de la *Querella* presentada ante el DACO, la parte recurrente basó su solicitud de remedio en la alegación de que los recurridos, tras actuar en común acuerdo y valiéndose de un contrato de adhesión, incurrieron en conducta de representar ahorros que luego no cumplieron. Asimismo, como parte de sus alegaciones, la parte recurrente aseguró que accedió a contratar los servicios de Sunnova, motivada por unas representaciones hechas a través de materiales informativos engañosos, así como de lo expresado por representantes de ventas.



Particularmente, aludió al contenido específico de una hoja publicitaria emitida por Sunnova.

En fin, luego de evaluar el contenido de la *Querella* de autos, a la luz de la totalidad del expediente y del derecho aplicable, nos resulta forzoso concluir que lo reclamado por la parte recurrente es materia de la jurisdicción exclusiva del DACO y no del Negociado de Energía. Si bien la parte recurrente asegura sentirse inconforme con la facturación de energía de la que fue objeto por parte de la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), de modo alguno ha planteado que dicha facturación sea errónea, o que responda a motivos atribuibles a la AEE. Nótese que, en la *Querella* de autos, la AEE nunca fue acumulada como parte querellada. Por el contrario, atribuye su inconformidad exclusivamente a las representaciones -a su juicio, falsas- de que fue objeto por parte de los recurridos. Lo anterior, sin lugar a duda, constituye materia que le corresponde dilucidar al DACO, por tratarse de asuntos comprendidos dentro del ámbito de su jurisdicción exclusiva.

De otra parte, surge del expediente que la agencia recurrida consideró los planteamientos de Sunnova sobre la cláusula de arbitraje, por lo que, colegimos que DACO rechazó este asunto de índole jurisdiccional, al determinar que todas las controversias eran de la jurisdicción exclusiva del Negociado de Energía. Coincidimos en que, los asuntos atinentes a los presuntos anuncios engañosos y los posibles remedios disponibles para resarcir los alegados daños y perjuicios sufridos no están sujetos al arbitraje expuesto en el contrato de Sunnova. Ahora bien, distinto al pronunciamiento del foro recurrido, determinamos que

las reclamaciones de los querellantes son de la jurisdicción exclusiva del DACO. Por consiguiente, le corresponde al DACO, y no al Negociado de Energía, dilucidar la *Querella* de autos.

Finalmente, en virtud del segundo señalamiento de error esbozado, la parte recurrente planteó que el DACO erró como cuestión de derecho, al no cumplir con su propia reglamentación, que le obligaba a conceder una vista evidenciaria a la parte querellante ante la moción de reconsideración de la *Resolución Sumaria* dictada. Consideramos que, a la luz del análisis que formulamos en la discusión del primer señalamiento de error, resulta inconsecuente abundar en la discusión de este planteamiento.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **REVOCA** la *Resolución Sumaria* recurrida. Consecuentemente, se devuelve el caso ante la consideración del Departamento de Asuntos del Consumidor, para la continuación de los procedimientos, de forma cónsona con los pronunciamientos esbozados en esta *Sentencia*.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones